SUP-JDC-1638/2025

Actora: Mara Irommy Muñoz Galván.
Responsable: Instituto Nacional Electoral.

Tema: Omisión de atender la solicitud de información relacionada con el PEE.

Hechos

Decreto de reforma e inicio del PEE	El 15/sep/24 se publicó en el DOF el decreto que reforma diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras. El 23 de septiembre siguiente el CG del INE declaró el inicio del PEE.
Convocatoria general	El 15/oct/24 se publicó en el DOF la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas para participar en el PEE y se convocó a la ciudadanía a la participación en la elección a través de los Comités de Evaluación.
Consulta	El 28/feb/25 la parte actora en su carácter de candidata a candidata a Jueza de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Circuito 23 del Estado de Zacatecas, realizó una solicitud de información a la responsable a través de la Junta Local Ejecutiva en la citada entidad, respecto a información relacionada con el PEE.
Demanda	El 12 de marzo la parte actora presentó, vía juicio en línea, una demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir la supuesta omisión de dar respuesta por parte de la responsable.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

La actora señala que el INE no ha dado respuesta a su solicitud presentada el 28 de febrero a través de la Junta Local de Zacatecas, lo que considera una vulneración a su derecho de petición. Corroborando lo anterior con lo que indicó la responsable en su informe circunstanciado en el que reconoce que se encuentra en estudio de la solicitud, lo que no se considera justificación en cuanto a la imposibilidad material de atender la petición, pues la impresión de boletas no resulta un acto propio de la autoridad electoral, dado que la controversia se relaciona con el ejercicio de un derecho fundamental que debe recibir respuesta en breve término.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

La Sala Superior determina que al no haber elementos que demuestren que se ha atendido la petición de la actora, se ordena al INE para que, a la brevedad, y en libertad de sus atribuciones, dé respuesta a la petición formulada; y deberá notificar a la parte actora a efecto de observar en plenitud los alcances del derecho de petición. Dejando a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, se inconforme en contra de la respuesta que el INE dé a su petición.

Conclusión: Ante la **existente omisión,** se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la petición formulada por la actora.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1638/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara la existencia de la omisión reclamada** al Instituto Nacional Electoral y **ordena** se dé respuesta a la petición formulada por Mara Irommy Muñoz Galván.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....2
II. COMPETENCIA 3
III. PROCEDENCIA 3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....4
V. RESUELVE 6

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Mara Irommy Muñoz Galván.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretariado**: Nancy Correa Alfaro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

3. Convocatoria general. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el PEE.

Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

4. Consulta. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco[2], la parte actora en su carácter de candidata a Jueza de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Circuito 23 del Estado de Zacatecas, realizó una solicitud de información a la responsable a través de la Junta Local Ejecutiva en la citada entidad, respecto a información relacionada con el PEE.

5. Demanda. El doce de marzo, la parte actora presentó, vía juicio en línea, una demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir la supuesta omisión de dar respuesta por parte de la responsable.

6. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1638/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

---

[2] En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

7. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró instrucción del expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque corresponde a una controversia entablada por una aspirante a un cargo de juzgadora del Poder Judicial de la Federación, quien reclama la omisión del INE de dar respuesta a la solicitud que presentó en relación con el cargo por el cual desea ser votada.[3]

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente[4]:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica[5]; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte la supuesta omisión de dar contestación a su derecho de petición, lo que ocurre de manera continua en el tiempo.[6]

c. **Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho **para controvertir la supuesta omisión** de atender su petición, lo cual considera le causa agravio.

d. Definitividad. Se cumple con este requisito porque no procede algún

---

[3] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.
[4] Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.
[5] El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.
[6] Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

otro medio de impugnación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **fundada la omisión** de dar respuesta a su solicitud y, en consecuencia, ordena al INE que, **a la brevedad,** emita la respuesta.

2. Justificación

a. Marco normativo

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución[7] prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la

---

[7] **Artículo 8.º**.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
(…)
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
(…).

presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

b. Caso concreto

La actora aduce que el INE no ha dado respuesta a su solicitud planteada el veintiocho de febrero a través de la Junta Local de Zacatecas.

En ese sentido, **la controversia** del presente asunto **se limita** en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte solicitante a partir del actuar de la responsable.

Al efecto, se debe tener en consideración que la actora presentó su solicitud el veintiocho de febrero sin que a la fecha haya recibido respuesta, es decir, transcurrieron trece días sin que la autoridad responsable se haya pronunciado.

Además, esto se corrobora con lo que indicó la responsable en su informe circunstanciado, en el que reconoce que se encuentra en estudio de la solicitud.

Sin que se pueda considerar una justificación lo que refiere en cuanto a la imposibilidad material de atender la petición, porque el veintiuno de febrero inició la impresión de las boletas y que no resulta un acto propio de la autoridad electoral, dado que lo aquí analizado se vincula con el

ejercicio de un derecho fundamental que debe recibir una respuesta en breve término.

Por lo que, al no haber elementos que demuestren que se ha atendido la petición de la actora, se **ordena al INE que a la brevedad**, y en libertad de atribuciones, dé respuesta a la petición formulada; la cual deberá ser notificada a la parte actora efecto de observar en plenitud los alcances del derecho de petición.

Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, se inconforme en contra de la respuesta que el INE le dé a su petición.

En similares términos se resolvió el diverso SUP-JDC-1576/2025 y SUP-JDC-1625/2025.

V. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente la omisión** de respuesta atribuida al Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud de la actora, dentro del plazo determinado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.